



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO
CÁRDENAS, S.A. DE C.V.

TARIFA DE SEGURIDAD CÓDIGO PBIP

I. SEGURIDAD IMPLEMENTACIÓN CÓDIGO PBIP	CUOTAS PESOS
1. POR CONTENEDOR LLENO EN TRAFICO DE ALTURA. (Incluye IVA)	100.0

II. REGLAS DE APLICACION.

1. Esta tarifa se refiere al servicio por seguridad y protección de instalaciones para el manejo de carga contenerizada, operada en la interfaz buque-puerto para tráfico internacional **que realizan los particulares**, derivada de la implementación **de las medidas adicionales establecidas en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74 por sus siglas en inglés) y de la Resolución 2 adoptada en la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del SOLAS en diciembre de 2002, en la que se aprueba la implementación obligatoria del Código PBIP a partir del 1 de julio del año 2004.** Esta tarifa será aplicable en las terminales e instalaciones portuarias especializadas o de usos múltiples que operen este tipo de carga.

2. La cuota de la presente tarifa incluye el impuesto al valor agregado IVA.

3. Concepto de aplicación.

Cuota por contenedor lleno en tráfico de altura: Consiste en la aplicación de una cuota de recuperación por los servicios de seguridad y protección, relativos a la implementación del Plan de Protección de las Terminales e Instalaciones Portuarias (PPIP), establecido en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), y que deberá estar certificado y verificado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La cuota será aplicable a cada contenedor lleno en tráfico de importación o exportación, sin considerar los transbordos, en las terminales e instalaciones concesionadas a la Administración Portuaria Integral dentro de la zona de su recinto portuario, por sí o por conducto de sus cesionarios operadores de terminales y prestadores de servicios. Dicha cuota comprende la recuperación de las inversiones y costos generados en terminales de uso público y particular, únicamente para la implementación, operación y mantenimiento de los sistemas de seguridad y protección definidos para cada terminal y del puerto en general.

4. El cobro se realizará **por parte de las empresas** operadoras de terminales o prestadoras de servicios que manejen este tipo de mercancías o la Administración Portuaria Integral. En su caso la distribución de los ingresos se realizará por partes iguales entre la terminal y la API.

5. Los ingresos generados por la aplicación de la presente tarifa, deberá destinarse **única y exclusivamente a los gastos e inversiones generados por la implementación de medidas para el cumplimiento de la normatividad internacional establecida en el Código PBIP.**



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

6. La Secretaría se reserva el derecho de verificar por si misma o por conducto de terceros, en cualquier tiempo y lugar, el debido cumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente, con fundamento en los artículos 63 y 64 de la Ley de Puertos.
7. Para los efectos de facturación, la empresa que aplique la cuota deberá establecerla de manera explícita e independiente a los otros servicios que este autorizado para realizar, con un mecanismo similar a la tarifa de muellaje.
8. La tarifa es aplicable las 24 horas de lunes a domingo, y días festivos.
9. Las consultas y quejas serán atendidas por el prestador del servicio. Cuando fuera el caso y en el ámbito de su competencia, se someterán a la opinión del Comité de Operación del Puerto y, en caso de que el planteamiento no sea resuelto, se remitirá a la Dirección General de Puertos de esta Secretaría para su dictamen.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Director General de Puertos

Lic. Angel González Rul A.